

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref.: Rad. No. 2023-0065, Liquidación de la sociedad conyugal de ALFREDO JURADO SIERRA contra DIANA MARITZA SUAREZ JIMENEZ.
---

### Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la señora DIANA MARITZA SUAREZ JIMENEZ, en contra del auto del 22 de enero de 2.024 (documento digital No. 50 del expediente). Así mismo, en caso de que no prospere la reposición (que dicho sea de paso, se anuncia, va a ser denegada), se determinará si hay lugar o no a conceder la alzada invocada como subsidiaria.

### Consideraciones

Pártase por decir que en el proveído cuestionado se denegó la nulidad de lo actuado hasta ahora en el liquidatorio de la referencia por una razón principal que, no por simple, no quiere decir que no le asista una relevancia vertebral: Por medio de los oficios desarrollados por la Secretaría del Despacho se le remitieron las direcciones electrónicas de la aquí convocada por pasiva, señora DIANA MARITZA SUAREZ JIMENEZ, [dsuarezj@umniminuto.edu.co](mailto:dsuarezj@umniminuto.edu.co) y [dianamasu@hotmail.com](mailto:dianamasu@hotmail.com)., los documentos electrónicos la información necesaria para notificarla del auto que ordenó la apertura de la liquidación y que tal envío se le hizo el 25 de julio de 2.023 a las 10:47 de la mañana (documento digital No. 19).

Ahora, la parte accionada inconforme con ese razonamiento y persiguiendo que, amén de la revocatoria del proveído atacado se declare la nulidad del entuerto, se expresa la siguiente consideración para ello:

*“Tal y cómo se manifestó desde la presentación de este incidente de nulidad, el mensaje de datos que envió el juzgado en el asunto hablaba del proceso de liquidación de sociedad conyugal, pero el resto del texto era ilegible y tampoco era posible ver o descargar las piezas procesales que debían estar contenidas en dicho mensaje (demanda, anexos, auto admisorio, entre otros), por lo que le resultó imposible a mi representada y al suscrito conocer del escrito liquidatorio, las pruebas anexadas y el auto admisorio de la demanda, por lo que*

*dichos documentos debieron ser conseguidos a través de gestiones adicionales ante su despacho, quien los remitió el 3 de octubre de 2023.*

*“El hecho de no poder acceder a estos documentos a través del correo electrónico que envió el juzgado implica una vulneración grave al inciso primero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se cumple cabalidad con la finalidad misma del acto de notificación de la demanda y la debida integración del contradictorio; conlleva además una vulneración flagrante del derecho al debido proceso y el ejercicio de la defensa técnica a la que debe acceder la demandada, lo cual debe ser evitado a toda costa en el curso del proceso.”*

Entonces, es preciso entrar a seccionar las críticas que se enrostran al mensaje remitido el 25 de julio de 2023 por la Secretaría a la accionada a fin de determinar si en realidad ello encuentra reflejo demostrativo en cualquiera de los documentos digitales que conforman el legajo así:

En primer lugar, se reprocha que *“el mensaje de datos que envió el juzgado en el asunto hablaba del proceso de liquidación de sociedad conyugal, pero el resto del texto era ilegible”*. Y a esa crítica debe decirse que no la acredita ningún soporte probatorio, amén de la afirmación de la misma defensa técnica de la hoy demandada. Muy por el contrario, el documento digital No. 17, en su página 3, refleja otra realidad y es que el mensaje enviado a la convocada se rotuló como NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA EXP. 2023-00065 L.S.C., y a renglón seguido, en el mensaje se insertó el siguiente texto: *“Cordial saludo, atentamente le notifico a Ud., el auto admisorio de la demanda fechado 21 de abril del presente año, el cual adjunto en archivo PDF, dictado por este Despacho dentro del expediente con radicación 25875318400120230006500 Liquidación Sociedad Conyugal, para que dentro del término allí otorgado conteste la demanda y en general ejerza su derecho de defensa... Adjunto escrito demanda, subsanación de la misma y anexos demanda”*.

Entonces, partiendo de la base de que no existe prueba que permita inferir que el mensaje digital remitido a la convocada sea ilegible, tampoco corresponde a la verdad de los acontecimientos que dicho mensaje hubiese sido tan lacónico o tan simple como lo retrata el recurrente. Muy por el contrario, el mensaje deja claro que el objetivo del mismo es hacer a la demandada conocedora de la apertura del trámite liquidatorio y se le ilustra que dentro del lapso de ley puede ejercer su derecho de defensa y contradicción. Ello es absolutamente claro.

En segundo lugar, se critica que a la demandada no le fue *“posible ver o descargar las piezas procesales que debían estar contenidas en dicho mensaje (demanda, anexos, auto admisorio, entre otros)”*. Pero para hacer valer dicha afirmación

era imprescindible aportar prueba de que a la accionada no le fue posible acceder los documentos allegados con el mensaje de notificación que se fustiga.

Nuevamente al respecto, se precisa recordar que con arreglo al inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. En esa senda, si la accionada afirmó que no pudo descargar y observar los documentos allegados con el mensaje digital con el que se le vinculaba al liquidatorio, ella estaba compelida a aportar las pruebas de esa afirmación. Pese a ese razonamiento fincado en la misma ley procesal por demás, no se allegó prueba alguna de lo referido en el punto en cuestión y ello por supuesto impide que el razonamiento del Despacho se reverse.

En resumidas cuentas, el documento digital No. 17 si comporta la prueba idónea del perfeccionamiento de la notificación del auto de apertura del liquidatorio a la accionada a plenitud e incluso tal pieza procesal acredita que dicha ciudadana recibió la documentación pertinente en sus dos direcciones electrónicas, , [dsuarezj@umniminuto.edu.co](mailto:dsuarezj@umniminuto.edu.co) y [dianamasu@hotmail.com](mailto:dianamasu@hotmail.com) (pues debe tenerse en cuenta que la parte recurrente no ha pretextado que la segunda dirección electrónica [dianamasu@hotmail.com](mailto:dianamasu@hotmail.com), le pertenezca). Por ende, la reposición no tiene vocación de éxito.

Finalmente, en lo que atañe a la concesión de la apelación, a la misma debe accederse en el efecto devolutivo, conforme lo enseña el numeral 6 del artículo 321 del estatuto procesal civil vigente.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. No reponer el auto del 22 de enero de 2.024 (documento digital No. 50).
2. Se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

En consecuencia, remítase por Secretaría a la Superioridad en  
mención copia digital de la totalidad del proceso con los permisos  
y autorizaciones que permitan su consulta y examen.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37e9cec213fe761af2b872f4956e2af127be440de85b921129bc6443958b414**

Documento generado en 28/02/2024 03:53:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**